



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 297-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 267-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTES PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1091-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1091-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empresa de Transportes Perú S.A., por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, en todos los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.*

Finalmente, se revoca el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1091-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que ordenó a Empresa de Transportes Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución; pues la misma no cumple con la finalidad de la medida correctiva y no resultaría pertinente para el presente caso.

Lima, 2 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Empresa de Transportes Perú S.A.¹ (en adelante, **Transportes Perú**) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el *Puesto de Venta de Combustible – Grifo*, ubicado en la Esquina Las Palmeras y Acacias Manzana H, Lote 12, Lotización La Ensenada, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima (en adelante, **grifo**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20109841812.

2. Mediante la Resolución Directoral N° 285-2009-MEM/AAE del 12 de agosto de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas aprobó (en adelante, **Minem**) el Plan de Manejo Ambiental del grifo de titularidad de Transportes Perú (en adelante, **PMA**).
3. A través de los escritos con registros N° 18474 del 22 de abril de 2014², N° 29503 del 16 de julio de 2014³, N° 44256 del 07 de noviembre de 2014⁴ y N° 7258-2014 del 27 de enero de 2015⁵, Transportes Perú remitió los informes de monitoreos ambientales de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, con sus correspondientes ensayos de laboratorio.
4. El 20 de febrero y 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión en atención a los citados escritos (en adelante, **Supervisión Directa 2015**) a las instalaciones del grifo de titularidad de Transportes Perú, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Los resultados de la Supervisión Directa 2015 fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 199-2015-OEFA/DS-HID⁶ del 21 de julio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión 2015-I**) y el Informe de Supervisión Directa N° 1300-2016-OEFA/DS-HID⁷ del 15 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión 2015-II**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1581-2016-OEFA/DS⁸ del 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, a través de la Resolución Subdirectorial N° 268-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 13 de febrero de 2018, la Subdirección de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), dispuso

² Página 100 al 111 del archivo digital "Informe de Supervisión N° 1300-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el archivo digital del Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente.

³ Página 106 al 112 del archivo digital "Informe de Supervisión N° 1300-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el archivo digital del Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente.

⁴ Página 113 al 118 del archivo digital "Informe de Supervisión N° 1300-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el archivo digital del Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente.

⁵ Página 119 al 123 del archivo digital "Informe de Supervisión N° 1300-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el archivo digital del Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente.

⁶ Contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

⁷ Contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

⁸ Folios 1 a 11.

⁹ Folios 34 a 36, notificada el 22 de febrero de 2018 (folio 37).

el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Transportes Perú.

7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Transportes Perú¹⁰, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 442-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 17 de abril de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1091-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018¹², a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad de Transportes Perú, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Transportes Perú no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, en todos los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ (en adelante, RPAAH) Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁴ (en adelante, Nuevo RPAAH) Numeral 24 del artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹⁵ , Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, Tipificación de Infracciones y Sanciones), en concordancia con el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro anexo de

¹⁰ Presentado mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2018 (folios 38 a 43)

¹¹ Folios 58 a 63.

¹² Folios 72 a 77. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 07 de junio de 2018 (folio 88)

¹³ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de marzo de 2006.

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida esta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSNEIA)¹⁶</p> <p>Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, RLSNEIA)¹⁷.</p>	la Tipificación de Infracciones y Sanciones ¹⁸ .

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁷ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RSEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 268-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1091-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Transportes Perú el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalles de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma para acreditar el cumplimiento
Transportes Perú no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, en todos los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros de: Dióxido de azufre (SO₂), plomo (Pb), hidrocarburos totales (HT) expresados como hexano, material particulado menor a 2.5 micras (PM-2.5), material particulado menor a 10micras (PM-10), dióxido de nitrógeno (NO₂), monóxido de carbono (CO), sulfuro de Hidrógeno (H₂S), ozono (O₃) y benceno; para el segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2018, de acuerdo a los parámetros señalados en el literal a).</p>	<p>En referencia a la obligación del literal a), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal b), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, se deberá remitir a la DFAI, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire deberá contener los informes de ensayo con los resultados de los parámetros realizados.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde se verifique el desarrollo del monitoreo en el Grifo.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1091-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

10. La Resolución Directoral N° 1098-2018-OEFA/DFAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DFAI señaló que a través del PMA, Transportes Perú se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de aire —respecto a los parámetros: Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con Diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno y Material Particulado con diámetro menos a 2,5 (PM 2,5), establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM— de forma trimestral.

(ii) Durante la Supervisión Directa 2015 la DS verificó que Transportes Perú realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, sólo respecto al parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) omitiendo los demás parámetros de calidad de aire, incumpliendo así lo establecido en su PMA.

(i) En virtud a lo expuesto, la DFAI determinó responsabilidad administrativa de Transportes Perú, toda vez que quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 en todos los parámetros establecidos en su PMA.

(ii) Finalmente, la DFAI señaló que, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales, de acuerdo a los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; en tal sentido, dispuso el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

11. El 20 de agosto de 2018, Transportes Perú interpuso un recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 1098-2018-OEFA/DFAI, en los siguientes términos:

a) Cuando presentó al OEFA los informes de monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, no se le observó que estos no contenían todos los parámetros establecidos en su PMA, lo cual le hubiera permitido subsanar dicha omisión oportunamente.

¹⁹ Mediante escrito con registro N° 70033 (folios 90 a 100)

- b) Asimismo, señaló que desconocía que los monitoreos ambientales de calidad de aire debían realizarse sobre todos los parámetros establecidos en su PMA.
- c) De otro lado, agregó que no ha causado ningún daño ambiental, ni ha puesto en peligro a las personas y al ambiente.
- d) Mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y se derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM.
- e) En tal sentido, señaló que no se le puede sancionar por un incumplimiento de una norma derogada ni exigirle el cumplimiento de una medida correctiva, por una presunta conducta infractora que ya no es punible, en virtud a la norma constitucional que establece que, *“Nadie está obligado a cumplir lo que la Ley no manda e impedido de hacer lo que la Ley no prohíbe”*. Y, que en tanto no se establezca el parámetro exigible para la actividad de comercialización de combustible líquido de Diesel Dos debería dejarse sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Sin perjuicio de lo anterior, señaló que sólo se le podría exigir realizar el monitoreo del parámetro Benceno, en tanto el mismo se encuentra comprendido dentro de las emisiones de las actividades de comercialización de Diesel Dos, en virtud a lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM²⁰.
- g) Finalmente, indicó que mediante el escrito con registro N° 69587 de fecha 17 de agosto de 2018 presentó medios probatorios que acreditarían el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 2 de la presente resolución; por tanto, solicitó que se de por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.

12. El 24 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

²⁰ Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 07 de junio de 2017.

Artículo 2.- Los Estándares de Calidad Ambiental para Aire como referente obligatorio

(...)

2.2 Los ECA para Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
16. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y

²¹ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²⁵ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

- ²⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

- ²⁷ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ²⁸ **Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. ADMISIBILIDAD

18. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹, por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³¹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

²⁹ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ **Ley N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
24. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁸.

25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
27. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a Transportes Perú por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, en todos los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre el marco normativo

29. Los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴⁰.

30. Asimismo, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴¹. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
31. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente⁴².


40

Ley N° 28611

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.


41

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.


42

Ley N° 27446

Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

32. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental⁴³.
33. En ese sentido, el artículo 9° del RPAAH impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.
34. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁴, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
35. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre lo detectado en la Supervisión Directa 2015

36. De la revisión del PMA del grifo, se aprecia que el administrado asumió el siguiente compromiso⁴⁵:

⁴³ Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

⁴⁴ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

⁴⁵ Anexo 5.2 al 5.5 del Informe de Supervisión N° 1300-2016-OEFA/DS-HID contenido en el archivo digital del Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente.

III. Programa de monitoreo

(...)

3.1. Monitoreo de Calidad de Aire

(...)

B. Parámetros a evaluar

El parámetro que se evaluará de manera anual para determinar la concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) presentes en el ambiente estará de acuerdo a lo indicado en el siguiente Cuadro.

Monitoreo de calidad de aire

Parámetro	Periodicidad	Concentración Max. Aceptable
HCT	Trimestral	15 00 $\mu\text{g}/\text{m}^3$

INFORME N° 111-2009-MEM-AAE/HCG

(...)

OBSERVACIÓN N° 06 – NO ABSUELTA

El titular debe corregir la redacción, en la carta de compromiso presentada, asimismo debe comprometerse mediante carta a realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2008-MINAM (Estándar de Calidad Ambiental para Aire) de acuerdo a la vigencia.

RESPUESTA: El titular corrige la redacción de las cartas de compromiso de monitoreo de calidad ambiental de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM. Sin embargo, no se compromete mediante Carta a realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire según parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2008-MINAM (Estándar de Calidad Ambiental para Aire de acuerdo a la vigencia).

CARTA DE COMPROMISO

(...) me comprometo a realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire) y los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2008-MINAM (Estándares de Calidad Ambiental para aire) de acuerdo a la vigencia.

37. Al respecto, cabe señalar que en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, publicado el 24 de junio de 2001, que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, se estableció en su artículo 4° lo siguiente:

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire. - Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- Dióxido de Azufre (SO₂)
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- Ozono (O₃)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

38. A su vez, en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, publicado el 22 de agosto de 2008, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, se estableció en la Tabla N° 2 de su Anexo N° 1, lo detallado a continuación:

TABLA 2
ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL
PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES
(COV); HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL
PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5
MICRAS (PM_{2,5})

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno ¹	Anual	4 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m ³	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial (filtración gravimétrica)
	24 horas	25 µg/m ³	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial (filtración gravimétrica)
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150 µg/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

39. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire —en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con Diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HCT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menos a 2,5 (PM 2,5)— de manera trimestral.

40. Sin embargo, durante la Supervisión Directa 2015, según el Informe de Supervisión 2015-II, se verificó lo siguiente⁴⁶:

Hallazgo N° 03:

De la supervisión documental al Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos de la EMPRESA DE TRANSPORTES PERÚ S.A., se estableció que no ejecutó los Monitoreos de Calidad de Aire correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV, conforme a los parámetros establecidos en el IGA.

41. Asimismo, en el ITA se advirtió lo detallado a continuación:

Cabe precisar que el presente hallazgo encuentra sustento en los Informe de Ensayo de Laboratorio de Calidad de Aire de los periodos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, donde se observa que el administrado únicamente monitoreo un (1) parámetro

⁴⁶ Página 87 del archivo digital "Informe de Supervisión N° 1300-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el del Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente.

de calidad de aire: Hidrocarburos Totales (HCT). Sin embargo, no se han realizado los análisis químicos en los parámetros de Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con Diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Material Particulado con diámetro menos a 2,5 (PM 2,5) e Hidrogeno Sulfurado (H₂S)

42. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el artículo 9° del RPAAH, artículo 8° del Nuevo RPAAH, numeral 24 del artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA, debido a que se constató que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, en todos los parámetros establecidos en su PMA.

Respecto a lo argumentado por Transportes Perú en su recurso de apelación

43. En su recurso de apelación Transportes Perú, alegó que, cuando presentó al OEFA los informes de monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, no se le observó que estos no contenían todos los parámetros establecidos en su PMA, lo cual le hubiera permitido subsanar oportunamente dichas omisiones.

44. Asimismo, señaló que desconocía que los monitoreos ambientales de calidad de aire debían realizarse sobre todos los parámetros establecidos en su PMA.

45. Sobre el particular, cabe señalar que los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades de hidrocarburos, se encuentran estructurados por compromisos ambientales, los cuales nacen de una declaración unilateral de voluntad⁴⁷ de cumplimiento estrictamente obligatorio, por la cual una persona natural o jurídica se obliga a realizar ciertas acciones, a fin de limitar y minimizar el impacto ambiental que generará la actividad económica de la cual es titular. Siendo el compromiso ambiental una declaración de voluntad, el mismo supone una obligación auto-impositiva de carácter individual más que general.

46. Es así, que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire —en los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM— de manera trimestral, conforme a lo establecido en su PMA, detallado en los numerales 35 al 38 de la presente resolución.

47. Respecto a los parámetros de calidad de aire establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM, es preciso señalar que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, según lo

⁴⁷ "Por declaración de voluntad debemos entender la que, llegando a asumir carácter intersubjetivo, no supone un acuerdo con otra voluntad".
RUBIO Correa, Marcial. *El Sistema Jurídico – Introducción al Derecho*. Décima edición. Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009. Lima. Pag. 209.

establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁴⁸; en virtud del cual nadie puede alegar desconocimiento de la ley. En este sentido, como la ley se presume conocida por todos, Transportes Perú no puede alegar el desconocimiento de la normativa para justificar su incumplimiento⁴⁹ menos aun cuando el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en dichos dispositivos legales, se encontraba en su PMA, siendo así se tiene que debió informarse adecuadamente acerca del régimen legal al que se sujetaba.

48. Además, en la medida en la que Transportes Perú opera en el subsector hidrocarburos, en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, tenía conocimiento de las características propias de su actividad y las actuaciones que deben producirse en el mismo, situación que se encontraba dentro de su esfera de dominio y control; por consiguiente, el nivel de diligencia que se le exige es alto, máxime si esa misma diligencia la tuvo al obtener la aprobación de su PMA. Por lo expuesto, se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.

49. De otro lado, Transportes Perú, alegó que, no ha causado ningún daño ambiental, ni ha puesto en peligro a las personas y al ambiente.

50. Sobre el particular, corresponde indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se le imputó a Transportes Perú la conducta infractora tipificada en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Sanciones, detallada a continuación:

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. (subrayado agregado)

⁴⁸ Constitución Política del Perú
Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁴⁹ Fundamento jurídico 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril de 2010, recaída en el Expediente N° 06859-2008-PA/TC. Publicada el 21.11.2007. Véase en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/06859-2008-AA.pdf>

51. Por tanto, debido a que no constituyen supuestos para la configuración de la infracción imputada, que se haya causado daño ambiental, puesto en peligro a las personas y al ambiente; no resulta amparable lo argumentado por la impugnante.
52. De otro lado, en su recurso de apelación Transportes del Perú señaló que, Mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y se derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM.
53. En esa línea señaló que no se le puede sancionar por un incumplimiento de una norma derogada ni exigirle el cumplimiento de una medida correctiva, por una presunta conducta infractora que ya no es punible, en virtud a la norma constitucional que establece que, *“Nadie está obligado a cumplir lo que la Ley no manda e impedido de hacer lo que la Ley no prohíbe”*. Y, que en tanto no se establezca el parámetro exigible para la actividad de comercialización de combustible líquido de Diesel Dos debería dejarse sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador.
54. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado señaló que sólo se le podría exigir realizar el monitoreo del parámetro Benceno, en tanto el mismo se encuentra comprendido dentro de las emisiones de las actividades de comercialización de Diesel Dos, en virtud a lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM⁵⁰.
55. Sobre el particular, corresponde señalar que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 07 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Aplicación de los ECA para Aire en los instrumentos de gestión ambiental aprobados

La aplicación de los ECA para Aire en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). En el caso de instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA para Aire se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial. (subrayado agregado)

56. De lo expuesto, se tiene que la aplicación de los ECA para Aire —establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM— para los instrumentos de gestión ambiental aprobados está condicionado a la aprobación de la actualización o


⁵⁰ Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de junio de 2017. Artículo 2.- Los Estándares de Calidad Ambiental para Aire como referente obligatorio


(...)

2.2 Los ECA para Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.

modificación de los mismos ante la autoridad competente; desprendiéndose así, que los titulares que no cuenten con tal aprobación, continuarán tomando como referencia los ECA para Aire establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

57. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se advierte que el administrado haya presentado medio probatorio que demuestre la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM ante la autoridad competente.
58. A mayor abundamiento, se revisó el Sistema de Información Ambiental en Línea del Minem, a efectos de verificar si Transportes Perú inició el trámite de actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental y obtuvo la respectiva aprobación, tal como se detalla a continuación:



 PERÚ Ministerio de Energía y Minas Intranet									
Consulta de Expedientes (SIA)									
Expediente	Empresa	Proyecto	Fecha inicio	Fecha fin	Coordinador				
	EMPRESA DE TRANSPORTES PERU S.A.		01/01/2004	27/09/2018	Todos				
SubSector	Grupo de trabajo	Tipo de Estudio			Estado de Expediente				
Todos	Todos	Todos			Todos				
Buscar Exportar Excel Cuadro de Inversión Archivos adjuntos Talleres y Audiencias Actividades de Evaluadores Reporte de Talleres y Audiencias Documentos Ingresados (Sitradoc) Sitradoc Gis Online									
Mostrar 10 registros por página					Buscar				
GRUPO	COORDINADOR	EVALUADOR INTERNO	EXPEDIENTE	EMPRESA	PROYECTO	SUB SECTOR	TIPO ESTUDIO	FECHA INGRESO	ESTADO
Sin asignar	CANO, HOLINSON	Sin asignar	1853509	EMPRESA DE TRANSPORTES PERU S.A.	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES PERU	H	PMA	21/01/2009	APROBADOS
Sin asignar	IBANEZ, CARLOS	Sin asignar	2828304	EMPRESA DE TRANSPORTES PERU S.A.	ACTUALIZACION DE LA DIA	H	DIA-Hidro	22/06/2018	EN EVALUACION
Sin asignar	MOLINA, MAX	Sin asignar	2061479	EMPRESA DE TRANSPORTES PERU S.A.	PLAN DE ABANDONO DEFINITIVO MEDIANTE EL RETIRO DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE CO	H	PC	20/01/2011	APROBADOS
Mostrando 1 al 3 de 3 registros					Primero Anterior 1 Siguiente Ultimo				

Elaboración: TFA.

Fuente: Sistema de Información Ambiental (SIA) del Minem.⁵¹

55. A través del cual se verificó que, mediante el escrito con registro N° 2828304 de fecha 22 de junio de 2018, Transportes Perú solicitó la actualización de su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, no se observa la aprobación de su solicitud.
56. En tal sentido, no corresponde que el administrado tome como referencia los ECA

⁵¹ Disponible en: http://intranet.minem.gob.pe/Energia/indexDEA_html?OPC=3
 Fecha de consulta: 27 de setiembre de 2018.

para aire establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM para la presentación de sus monitoreos trimestrales anuales; desestimándose lo argumentado en este extremo.

59. En su recurso de apelación Transportes Perú señaló que, mediante el escrito con registro N° 69587 de fecha 17 de agosto de 2018 presentó medios probatorios que acreditan el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por tanto, solicitó que se dé por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
60. Sobre el particular, cabe indicar que, este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos⁵², que las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, establecen que la ejecución de una medida correctiva, no exonera al administrado respecto de la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.
61. En tal sentido, aún en el supuesto de que la DFAI evalúe los medios probatorios remitidos mediante el escrito con registro N° 69587 de fecha 17 de agosto de 2018, y concluyese que cumplió con la medida correctiva, toda vez que el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, deberá declararse la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.

Respecto a la medida correctiva

62. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵³.
63. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁵⁴ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA

⁵² Ver Resoluciones N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2018, N° 248-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de agosto de 2018 y N° 272-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de setiembre de 2018.

⁵³ **Ley 29325.**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁴ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

64. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁵⁵; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
65. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva referida a acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros de: SO₂, Pb, HT, PM-2.5, PM-10, NO₂, CO, H₂S, O₃ y benceno; para el segundo trimestre del 2018, conforme se detalla en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
66. Al respecto, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que resulta relevante la remisión de la información al OEFA⁵⁶, a fin de que, en el marco de las acciones de supervisión, se verifique la carga contaminante de las emisiones atmosféricas que genera su actividad de comercialización de hidrocarburos.
67. En efecto, se evidencia que, aun cuando la finalidad última de la imposición de una medida correctiva es la de revertir o disminuir, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; la DFAI consideró oportuno su dictado debido a que, ante la ausencia de remisión de los reportes de monitoreos de acuerdo a los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁵⁵ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁵⁶ Sobre el particular, la primera instancia señaló el hecho de que el administrado no presente los reportes de monitoreos ambientales, de acuerdo a los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; por ende, no fue posible conocer con certeza la concentración de parámetros físicos y químicos que caracterizan a ese tipo de emisiones y la calidad del aire.

ambiental, no es posible cumplir con la función fiscalizadora de la Administración de conocer los elementos contaminantes emitidos al ambiente y su carga.

68. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad.
69. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que, la obligación incumplida debió ser ejecutada por Transportes Perú en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014; y, en ese contexto, se debe resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
70. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
71. Aunado al hecho de que, lo requerido por la primera instancia se encamina a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que, durante las acciones de supervisión, se detectó que fue infringida.
72. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
73. Sin perjuicio de lo expuesto, este colegiado cree conveniente precisar que lo señalado en el presente acápite no exime a Transportes Perú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. –CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1091-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empresa de Transportes Perú S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – REVOCAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1091-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que ordenó a Empresa de Transportes Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora materia de análisis, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – Notificar la presente resolución a Empresa de Transportes Perú S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 297-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 25 páginas.